

SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

ΑI	Presidente del Ju	urado de	Enjuiciamiento
de	la provincia de S	San Luís	•
S			D

Maria A Fontemachi D.N.I. 12.353.168, y Lina Pasero D.N.I. 30.673.412, en nuestro carácter de Presidenta y Secretaria de la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia, respectivamente, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

La Asociación Latinoamericana de magistrados Funcionarios, Profesionales y operadores de Niñez, Adolescencia y Familia, (en adelante ALAMFPyONAF) viene a expresar su opinión sobre el proceso llevado a cabo en autos N° 2-L-13 "Dda. Dra. Lafuente Silvina V. — Dte. Cuadrado Flavia B. esperando que sea tomada en consideración por los integrantes de este jurado de enjuiciamiento y contribuya a la mejor resolución del caso.

II. PERSONERÍA

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que las suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez Adolescencia y Familia -(Resolución DGPJ. 1078) con domicilio legal en calle Córdoba 407 Ciudad, Provincia de Mendoza.

III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN

Es pertinente indicar que la ALAMFPyONAF es una entidad civil, sin fines de lucro. Componen la asociación: desde el área jurídica, miembros de Superiores Tribunales de América Latina, magistrados, jueces, funcionarios, profesionales de las áreas de la salud, médicos, psiquiatras, psicólogos, también del airea social: trabajadores sociales licenciados en Seguridad, en Niñez -



Adolescencia y Familia, miembros de las fuerzas de seguridad, docentes, investigadores, operadores de calle, empleados de las distintas instituciones gubernamentales y no gubernamentales de toda Latinoamérica y el Caribe, cuyos principales objetivos son promover la defensa de los derechos humanos de los niños, niñas adolescentes, las familias latinoamericanas y de una justicia especializada e independiente

También difundir el conocimiento de los derechos y garantías comprendidos en las Convenciones Internacionales, especialmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño y propiciar su efectiva inclusión en las legislaciones nacionales y locales, a favor de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, estudiar a nivel latinoamericano e internacional todos los problemas que surjan del funcionamiento de las autoridades judiciales, administrativas et.

Con el objeto de mejorar las practicas la capacitación es uno de sus objetivos mas importantes por ello ha organizado a lo largo de su trayectoria seis Congresos Latinoamericanos de Niñez, Adolescencia y Familia que se han desarrollado en la República Argentina, Perú , Cuba y próximamente en Brasil etc. y este año seis eventos científicos, pre congresos con el mismo fin de capacitar en derechos, deberes la resolución de problemas, programas etc. , desarrollándose el primero en la Ciudad de San Luis, con la concurrencia de los señores Ministros del gobierno de San Luis, del Poder Judicial, Senadores, Diputados.

ALAMFPYONAF es responsable de la publicación de cinco libros digitales donde consta todo lo trabajado en los Congresos y también los aportes que se hacen desde los distintos expertos en la Revista SUYAI en su versión impresa y electrónica constante en la página www.alatinoamericana-naf.com.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la capacitación, información y defensa de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes y de aquellos que los reivindican

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de Asociación Latinoamericana de magistrados, Funcionarios, Profesionales y operadores de Niñez, Adolescencia y Familia para intervenir como amiga del tribunal en este caso, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales consagrados en la normativa internacional, nacional y provincial que rige en la nación Argentina, estado democrático y de derecho y con el respeto irrestricto los derechos humanos de todos y la independencia del Poder Judicial.



IV.- HECHOS:

Mediante auto interlocutorio 47, del 18 de junio de 2013, Silvina Verónica Lafuente, magistrada a cargo del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de San Luís, actualmente suspendida de sus funciones, resuelve absolver de la imposición de pena y ordenar la inmediata libertad de Gerardo Hilario Ortega, quien había sido declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal (artículos 119, primer, segundo y tercer párrafo y 54, ambos del Código Penal) por la Cámara Penal 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la misma provincia, mediante el veredicto 23 suscripto en Villa Mercedes, el 22 de abril de 2013.

La jueza llega a esa conclusión luego de obtener una impresión personal del joven Ortega y después de repasar su historia de vida y discurrir sobre el concepto de necesidad, eficacia y fin de la pena, a la luz de la doctrina jurídica y de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y del Adolescente (ley 23.849 y artículo 75.22 C.N), resaltando, fundamentalmente, la importancia de promover la reintegración social del procesado.

V. CONDUCTA REPROCHADA

Esta resolución motivó que Flavia Belén Cuadrado, víctima en la causa, denunciara a la jueza Lafuente por: a) Ineptitud demostrada en el ejercicio de sus funciones; b) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho; c) Parcialidad manifiesta, y d) Graves irregularidades en el procedimiento que han motivado el desprestigio del Poder Judicial.

A raíz la denuncia formulada, el Procurador General, Fernando Oscar Estrada, impulsa formalmente la acusación contra la jueza Lafuente, solicitando su declaración de culpabilidad y oportuna remoción del cargo, como así también la inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años, más la imposición de costas procesales. La acusación esta basada en cuestionar la decisión adoptada por la magistrada, entrando en el análisis de cuestiones que no son materia de revisión por este órgano, fundamentalmente cuando la misma versa sobre Derecho penal juvenil y la aplicación de las normas constitucionales y tratados internacionales de aplicación obligatoria, plasmados en el Juvenil y Derechos humanos en las Américas sobre Justicia elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual identifica los estándares internacionales de derechos humanos que deben ser observados por los sistemas de justicia juvenil en las Américas.



La resolución cuestionada resulta la expresión de la función jurisdiccional, propia y exclusiva de los Tribunales de Justicia, emitida conforme las obligaciones funcionales de los magistrados y de acuerdo a la normativa de aplicación obligatoria en este tema, también plasmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Maldonado, Daniel Enrique —causa N° 1174—"

Una decisión de este tipo, máxime cuando se trata de la valoración realizada por la Sra. jueza, la ley contempla diversos mecanismos procesales de impugnación ante los tribunales superiores. No obstante, el resolutorio en cuestión fue consentido por la Fiscalía en tanto no se interpusieron los recursos que la ley habilita.

Respecto a la necesariedad de condena, como una consecuencia necesaria de toda declaración de responsabilidad en delitos graves, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresa que "la necesidad de la pena a que hace referencia el régimen de la ley 22.278 en modo alguno puede ser equiparado a la "gravedad del hecho" o "peligrosidad"... la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho siendo menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la CDN a la "importancia de promover la reintegración social del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad" ("Maldonado", Fallos 328:4343, considerando 21/22).

Este criterio es seguido por las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores" (Reglas de Beijing), que en el comentario a la Regla 5 sobre los Objetivos de la Justicia de Menores, expresa que "la respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales".

No caben dudas que los principios que rigen el derecho penal juvenil establecen claramente que la sanción debe operar como última ratio, de manera subsidiaria y siempre atendiendo al interés superior del niño.

Conforme el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este mandato se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento ("Maldonado", Fallos 328:4343, considerando 23).



Así, para ser legítima, toda sanción privativa de la libertad que se aplique a un adolescente responsable de infringir una ley penal debe cumplir con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad de la pena y, en caso de corresponder, debe ser aplicada durante el plazo más breve posible.

Por tanto y tal como lo establece la normativa vigente, la necesidad de la pena debe ser juzgada en mérito a las modalidades del hecho, los antecedentes del joven responsable, la impresión directa y personal que de él ha recogido el tribunal y el resultado de la observación tutelar cumplida.

VI. RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL

Procesos como el presente, configuran un avance inaceptable de un Poder sobre otro.

Seguir avanzando en un proceso de remoción contra una Jueza que procedió conforme la normativa que delimita su rol jurisdiccional y que decidió conceder la libertad a un joven que cometió el hecho endilgado, cuando contaba con 16 años de edad, y que ha sido sometido a control de conducta, incluso privación de libertad por largos periodos de tiempo,- cinco años - permaneciendo en comisarías y en la Penitenciaria Provincial, esto último vedado tanto por la legislación nacional (Art. 6 de la ley nacional 22.278/803) como por la internacional. (Art. 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes art. 75, inc. 22°, Constitución Nacional).

El auto interlocutorio atacado, fue fundado previo cumplir con el requisito de tomar conocimiento de visu del joven antes de determinar la necesariedad o no de pena. Además el mandato constitucional ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3°, PIDCP), esto exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores sometidos a "Régimen especial", es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento. (CSJN caso Maldonado cit). El auto cuestionado, se funda en cuestiones de hecho y derecho que congruentemente



.-----

llevaban a una resolución de no imposición de pena con la consecuente puesta en libertad del joven que ya había cumplido privaciones de libertad y también había Establecimientos con régimen de Semi libertad, contando con un informe positivo de la profesional actuante. Aun más era su deber cumplir com el mandato de la legislación y jurisprudencia mencionada de aplicación obligatoria para los tribunales con competencia en niños, niñas y adolescentes que sostiene que "la aplicación de la pena indicada supone hacer a un lado el "interés superior del niño" y el principio de aplicación subsidiaria de la pena privativa de libertad respecto de menores (conf. arts. 3° y 37, inc. "b", Convención sobre los Derechos del Niño)".

El Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención, ha recomendado a los Estados Parte asegurar "la total implementación en la justicia penal juvenil a los estándares de la Convención Internacional del Niño en particular a los arts. 37, 39 y 40 de la Convención, así como a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y a la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD)(Dominica CRC/C/15/Add.238. 2004).

Consecuentemente, en la actualidad, el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que resultan de ineludible consideración al momento de la imposición de penas por hechos cometidos por adolescentes sometidos a este Régimen especial, por ello, aun en caso de considerar que era necesario aplicar una sanción, merituando la gravedad del hecho endilgado, la misma debía ser atenuada, con la escala reducida para la tentativa, a saber: dos tercios del mínimo a la mitad del máximo,, o sea que el monto de la misma estaría entre los 4 a 7 años y medio de prisión como máximo - según la jurisprudencia mayoritaria y lo dictaminado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe mencionado. Teniendo en cuenta el tiempo en que el mismo ha estado sometido a un Régimen de semi libertad y de privación de libertad – 5 años - ya podría darse por cumplida.-

Hacer lugar a la acusación y sancionar con la destitución a la magistrada por un acto jurisdiccional válido y conforme a derecho es un avance que no debe ser posible en una República donde existe división de poderes y los jueces deben aplicar las disposiciones contenidas en la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, la



Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y así actuó la Dra. Silvina Verónica Lafuente, dentro de las funciones conferidas a su rol y de la legislación vigente de aplicación obligatoria

No existió una irregularidad funcional, esto pone al Jurado de Enjuiciamiento en el lugar de órgano de revisión de las resoluciones judiciales, y a criterio de las suscriptas, con el debido respeto que merecen se desnaturalizan sus funciones y sus responsabilidades pues esta tarea es competencia exclusiva de los tribunales superiores de Justicia y del mismo Tribunal de Enjuiciamiento.

La Asociación Latinoamericana que presidimos, reúne a Magistrados, Funcionarios, Profesionales, docentes y Operadores que trabajan o están interesados en la problemática de Niñez, Adolescencia y Familia, para lograr la capacitación y el cambio de prácticas en la tarea diaria y lograr así el respeto pleno de los derechos humanos de todos, los niños, niñas adolescentes sean infractores o víctimas de delitos.

VII. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicitamos al Tribunal que tenga por presentada a la Asociación Latinoamericana de Magistrados, funcionarios, profesionales y Operadores de Niñez, adolescencia y familia en calidad de "Amiga del tribunal" y que al momento de resolver tenga en consideración lo manifestado en esta presentación por los honorables miembros del Jurado de enjuiciamiento

MARIA AL CONTEMACHI
ASOCIACION L'ANDAMERICAN
DE MAGIÉT. FUND. RROF. Y OPER
NIÑEZ ADOLEGGENEN Y PAMILIA

ASOCIACION LATINOPARTICANA
DE MADIST, FUNC., PROT. y GMR.
NIÑEZ, ADDLESCENDIA Y YAMILIA